



CIRCULAR N° 2326

SANTIAGO, 26 SET. 2006

**CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
IMPARTE INSTRUCCIONES EN LO RELATIVO A LA
PRÁCTICA DE ESTABLECER INCENTIVOS PARA
PROMOVER LA AFILIACIÓN Y LA MANTENCIÓN DE
ENTIDADES EMPLEADORAS Y PENSIONADOS.**

1. Esta Superintendencia, en uso de sus facultades, ha estimado necesario impartir instrucciones respecto de la utilización de incentivos como una forma de promover la afiliación y/o mantención de entidades empleadoras y pensionados en las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
2. En relación con lo anterior, se debe tener presente que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 18.833, que contiene su Estatuto Orgánico, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades de previsión social, estructuradas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro y que, como tales, se rigen por la referida ley y, supletoriamente, por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siendo su objeto la administración de prestaciones de seguridad social.

De lo expresado se infiere que, aún cuando las Cajas de Compensación de Asignación Familiar puedan estar estructuradas como corporaciones de derecho privado, son, por esencia, entidades de previsión social, rigiéndose, en primer lugar, por las normas de orden público que integran su Estatuto General, contenido en la Ley N° 18.833, por los cuerpos reglamentarios de dicha ley, por sus estatutos particulares, por los cuerpos normativos que regulan los regímenes que administran y, como se ha señalado, supletoriamente por las normas pertinentes del Código Civil.

De este modo, las C.C.A.F. en el cumplimiento de las funciones que les señala la ley, relativas al otorgamiento de prestaciones de seguridad social, deben actuar acorde con su naturaleza de entidades de previsión social y con el hecho que las prestaciones que otorgan tienen como finalidad última la satisfacción de los estados de necesidad que presenten sus afiliados.

3. Sobre la base de las consideraciones antes referidas y en relación con los mecanismos a través de los cuales las Cajas de Compensación de Asignación Familiar desarrollan los procesos de afiliación de entidades empleadoras con el acuerdo de sus trabajadores y la afiliación de pensionados, particularmente en lo que respecta a la práctica de ofertar y utilizar incentivos, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

- Las C.C.A.F. pueden proporcionar al potencial afiliado, a través de los diversos medios de promoción, publicidad y difusión, información respecto de los beneficios que dichas entidades otorgan y de la calidad de los mismos.

Es decir, los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación de entidades empleadoras con el acuerdo de sus trabajadores y la afiliación de los pensionados, deben basarse en dar a conocer los beneficios de seguridad social de que éstos gozarán durante el transcurso de su afiliación y a los que podrán acceder cada vez que se presente el respectivo estado de necesidad.

- Teniendo presente lo anterior, queda estrictamente prohibido que las C.C.A.F. oferten como incentivo para la afiliación de entidades empleadoras y de pensionados, por el solo hecho de afiliarse, el otorgamiento de premios, pagos - en dinero, especies o en servicios - o donaciones de cualquier tipo.
- En el caso de los incentivos otorgados por las C.C.A.F. para mantener la afiliación de entidades empleadoras y de pensionados, ellos sólo serán procedentes en la medida que consistan en prestaciones de seguridad social previstas por la Ley N° 18.833 y sean otorgadas a todos aquellos afiliados que se encuentren en las mismas condiciones.
- Del mismo modo, se prohíbe a las C.C.A.F. el otorgamiento de premios, pagos o donaciones de cualquier tipo, como un medio para incentivar la afiliación o mantención de entidades empleadoras o pensionados, a los empleadores y a los dirigentes de toda agrupación o entidad que represente a trabajadores o pensionados, aunque dichos dirigentes detenten la calidad de afiliados a la C.C.A.F. de que se trate. Ello basado en que el otorgamiento de los referidos beneficios no está destinado a cubrir ningún estado de necesidad de los establecidos en la Ley N° 18.833.

- Tampoco podrán las C.C.A.F. ofrecer a los empleadores y a los dirigentes de toda agrupación o entidad que represente a trabajadores o pensionados, aunque dichos dirigentes detenten la calidad de afiliados de la Caja de que se trate, viajes con los gastos pagados para trasladarse dentro del país o al extranjero, con el objetivo de proporcionarles información sobre los beneficios que entrega la C.C.A.F. a sus afiliados.
- Las C.C.A.F. no podrán establecer tasas de interés preferenciales para un determinado plazo con la finalidad de conseguir la afiliación de una entidad empleadora o evitar su desafiliación.

Las C.C.A.F. deberán dar la más completa y adecuada difusión interna a la presente Circular, a fin de cumplir con las instrucciones que contiene; para ello, se servirán adoptar las medidas administrativas que sean necesarias, comunicándolas de inmediato a su personal.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

MM

DISTRIBUCION:

- Todas las C.C.A.F.
- Oficina de Partes
- Archivo Central